Quito, D. M., 06 de marzo del 2014

SENTENCIA N.º 033-14-SEP-CC

CASO N.º 2057-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Comparece el Abg. Marcos Iván Caamaño Guerrero, en su calidad de coordinador general jurídico y, como tal, delegado de la Arq. María de los Ángeles Duarte Pesantes, ministra de Transporte y Obras Públicas, así como delegado del procurador general del Estado, y presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 29 de agosto de 2011 a las 15h20, que rechaza los recursos de casación interpuestos por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y por la Procuraduría General del Estado; y contra del auto dictado el 17 de octubre de 2011 a las 10h00, que negó el pedido de ampliación y aclaración solicitado; ambas decisiones emitidas por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral N.º 176-2011.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 23 de noviembre de 2011 certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión, para el período de transición, integrada por los entonces jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Roberto Bhrunis Lemarie y Hernando Morales Vinueza, el 17 de enero de 2012 avocó conocimiento y se admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 2057-11-EP, conforme a lo dispuesto en las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en sesión extraordinaria del 08 de diciembre de 2011.

El 6 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo

dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Con memorando N.º 022-CCE-SG-SUS-2013 suscrito por Jaime Pozo Chamorro, secretario general de la Corte Constitucional, y de conformidad al sorteo de las causas realizado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del jueves 03 de enero de 2013, se remitieron varios expedientes constitucionales, entre los cuales consta el caso signado con el N.º 2057-11-EP.

El 17 de julio de 2013 a las 08h00, el Ab. Alfredo Ruiz Guzmán, en su calidad de juez sustanciador, avocó conocimiento de la presente causa.

Argumentos planteados en la demanda

El legitimado activo, en lo principal, formula las siguientes argumentaciones:

Dentro del juicio laboral propuesto por el señor Juvenal Albino Bustamante Córdova en contra del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Loja dictaron sentencia contraria a los intereses del Estado ecuatoriano, en virtud de lo cual, conjuntamente con el delegado de la Procuraduría General del Estado de Loja, interpusieron sendos recursos de Casación, correspondiendo su conocimiento y resolución a la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, la que rechazó los referidos recursos de casación interpuestos.

Considera que lo actuado por la referida Sala al rechazar los recursos de Casación, carece de motivación y no analiza en extenso los principios y normas que sustentaron los respectivos escritos con los que se plantearon los recursos de casación contra la sentencia de segundo nivel dictada por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Loja, omitiendo la obligada valoración de dichos recursos, por lo que se han violentado las garantías constitucionales que otorgan a los litigantes el derecho a ejercer la legítima defensa de sus intereses.

Que los autos impugnados violan los derechos constitucionales del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y de la Procuraduría General del Estado, consagrados en los artículos 82 (seguridad jurídica) y 424 (supremacía de la Constitución) y 426, los cuales no han sido cumplidos, al impedir que se case la írrita sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Loja.

Sentencia o auto que se impugna

A criterio del accionante, los autos que se impugnan en su parte pertinente dicen:

-"CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA LABORAL
Quito, 29 de agosto de 2011, las 15h20
VISTOS: (...) Deben tener en cuenta las partes, que el recurso no se formaliza con la sencilla alegación de las normas; al contrario por ser de carácter extraordinario la fundamentación del recurso merece un análisis detallado de las acusaciones, exponiendo un cotejamiento lógico, situación que no se evidencia en los recursos en mención. En virtud de lo expuesto y no pudiendo suplir errores de los recurrentes se rechazan los recursos de casación interpuestos. (...) Notifíquese y devuélvase. (...)".

-"CORTE NACIONAL DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL.-
Quito, 17 de octubre de 2011, las 10h00
VISTOS: (...) La aclaración, conforme el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, tiene lugar cuando el texto de la resolución es oscuro, y la ampliación procede cuando no se hubiere referido a alguno de los puntos controvertidos, en el presente caso no cabe la aclaración ni la ampliación ya que la decisión dictada es lo suficientemente clara y motivada, no existiendo frases oscuras ni ambiguas ni determinadas, además se observa que se ha realizado un análisis exhaustivo de las normas de la Ley de Casación en relación con todos los aspectos referidos a la improcedencia del recurso de casación. Por lo expuesto se niega la solicitud presentada. Notifíquese y devuélvase. (...)"

Pretensión

La pretensión concreta del legitimado activo es que la Corte Constitucional deje sin efecto la actuación constante en los autos dictados el 29 de agosto de 2011 a las 15h20 y el 17 de octubre de 2011 a las 10h00, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa signada con el N.º 176-2011, y que consecuentemente se declare con lugar el recurso de casación presentado por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y se lo sustancie en concordancia con el procedimiento en vigencia.

Contestaciones a la demanda

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, quien únicamente señala casilla constitucional para recibir sus posteriores notificaciones en la presente acción.

Cabe establecer que pese a haber sido notificados en legal y debida forma con el auto de avoco de conocimiento del presente caso, conforme consta en el proceso constitucional a los señores jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, no han remitido el informe debidamente motivado solicitado por la Corte Constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso, de la acción presentada en contra del auto dictado el 29 de agosto de 2011 a las 15h20, que rechaza los recursos de casación interpuestos por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y por la Procuraduría General del Estado y contra el auto dictado el 17 de octubre de 2011 a las 10h00, que negó el pedido de ampliación y aclaración solicitado; ambas decisiones emitidas por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral N.º 176-2011.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, conforme a los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: "Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)."; y del artículo 439 ibídem, que dice: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente";

en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: "La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial".

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección se instituye como el mecanismo constitucional de garantía, contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de las cuales se originen vulneraciones al debido proceso u otros derechos constitucionalmente protegidos, por acción u omisión. La acción extraordinaria de protección no debe ser asimilada como una ulterior instancia, lo cual correlativamente faculta a la Corte Constitucional a pronunciarse de manera exclusiva en los casos en los que se deban reparar los derechos constitucionales violentados en el trámite ordinario de la tutela judicial. A través de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de conocer sustancialmente la cuestión controvertida y, de ser el caso, pronunciarse y declarar la violación de los derechos constitucionales afectados y concomitantemente ordenar su reparación integral inmediata.

Reiterando: la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias o autos definitivos en los que se evidencie alguna o varias vulneraciones, por acción u omisión, de derechos reconocidos en la Constitución de la República. Cabe enfatizar que si bien la acción extraordinaria de protección no está considerada como un recurso frente a la insatisfacción de pretensiones subjetivas en la justicia ordinaria, sí tiene procedencia cuando en el desarrollo de un determinado proceso se comprueba fácticamente la afectación de uno o varios de los derechos constitucionales. Debe tenerse en cuenta también que la acción extraordinaria de protección procede una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, excepto cuando la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Determinación del problema jurídico a resolver

En esta oportunidad, la Corte Constitucional examinará si el auto dictado el 29 de agosto de 2011 a las 15h20, que rechaza los recursos de casación interpuestos por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y por la Procuraduría General del

Estado, y el auto dictado el 17 de octubre de 2011 a las 10h00, que negó el pedido de ampliación y aclaración solicitado, ambas decisiones emitidas por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral N.º 176-2011, vulneran derechos constitucionales al debido proceso u otros.

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, la Corte Constitucional puede determinar con claridad el problema jurídico cuya resolución es necesaria para decidir el presente caso:

Los autos dictados el 29 de agosto de 2011 a las 15h20, y el 17 de octubre de 2011 a las 10h00, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral N.º 176-2011, vulneran los derechos constitucionales a la motivación y a la seguridad jurídica?

Resolución del problema jurídico:

La pretensión del legitimado activo y por lo tanto de sus representadas, establece que los autos impugnados vulneran los derechos constitucionales a la motivación y a la seguridad jurídica, en tanto considera que no debió haberse rechazado los recursos de casación interpuestos por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la Procuraduría General del Estado y que, por el contrario, debieron ser resueltos y aceptados. Asume el legitimado activo que al haber quedado en firme la sentencia venida en grado, la misma lesiona ostensiblemente los intereses del Estado ecuatoriano, pues dispone que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas pague al señor Juvenal Bustamante Córdova valores adicionales que fueron liquidados y que ya los recibió.

Estima además que no debió tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Mandato Constituyente número 2, porque su salida de la Institución se debió a su renuncia voluntaria, conforme consta en la petición de desahucio que fue notificada a su empleadora, mas no a que se acogió a la jubilación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. De acuerdo con estos antecedentes, la Corte Constitucional procederá a revisar prolijamente todas y cada una de las piezas procesales para determinar si existe o no vulneración de los derechos constitucionales antes referidos, conforme a los siguientes criterios:

a).- El accionante considera que los autos impugnados y que fueron dictados por los señores jueces que conformaron la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, vulneran el derecho a la motivación.

El derecho a la motivación de las resoluciones, que es también una obligación correlativa de quien resuelve y una garantía básica del debido proceso, se lo considera como aquella facultad que tiene la comunidad jurídica en general para conocer las razones de la decisión adoptada, por lo que se trata también de la obligación que tienen los jueces de hacer conocer a las partes procesales las razones por las que se acepta o rechaza su derecho, a través de la interpretación racional del ordenamiento jurídico, sin lugar a criterios producto de la arbitrariedad. Vale decir que el derecho a la motivación consiste también, de manera correlativa, en que los jueces y tribunales tienen la obligación de interpretar y aplicar las normas conforme a los preceptos y principios constitucionales, con el objeto de obtener la conformidad con el contenido constitucionalmente declarado, evitando que las decisiones judiciales restrinjan, menoscaben o inapliquen su contenido. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado:

> "Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar como los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados (...)"[1].

Asumiendo estos criterios, remitiéndonos al caso *sub judice* y de la revisión de los autos impugnados, la Corte Constitucional establece que el auto del 29 de agosto de 2011 a las 15h20, mediante el cual se rechaza los recursos de casación interpuestos, encuentra sustento constitucional, por cuanto se establecen las razones por las que se tomó la decisión, esto es, que en la fundamentación de los recursos no se realizó un "(...) razonamiento lógico que permita obtener a este Tribunal los suficientes elementos para dilucidar el agravio que acusa, incumpliendo de esta manera con el numeral 4rto del Art. 6 de la Ley de la materia".

[1] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición. Sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

Es decir que en la sustentación de los recursos de casación se han hecho constar varias alegaciones que no tienen correlación con la parte dispositiva de la sentencia, esto es, que no se establece cuándo y porqué considera que se produjo la falta de aplicación que acusan, entre otras inconsistencias, ya que más bien –dicen– están dirigidas a refutar la valoración de la prueba realizada por el juzgador, lo cual riñe con el fin de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación invocada en cada recurso.

Por otra parte, del auto impugnado del 17 de octubre de 2011 a las 10h00, se desprende que los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia han justificado, a través de la norma pertinente y fácticamente, la no procedencia de la solicitud de ampliación y aclaración, en virtud de lo cual se ha negado la misma. Significa, entonces, que en los autos impugnados se evidencia que los mismos tienen soporte legal, en tanto contienen las partes pertinentes, esto es: la expositiva de los hechos, la considerativa o de aplicación del Derecho y la resolutiva o de decisión final.

Fundamentalmente, de los autos impugnados se desprende que en estas decisiones judiciales ordinarias, constan los hechos, las normas aplicables al caso específico en función de las cuales se han resuelto los autos materia de la impugnación; es decir, se encuentran determinadas las razones jurídicas, la interpretación y aplicación de las normas constitucionales correspondientes para la validez de los mismos. Por ello, la Corte Constitucional puede evidenciar que los autos impugnados están dotados de razonamientos coherentes, suficientes, claros, concretos y congruentes. De aquí se puede concluir que la alegación realizada por el accionante, respecto de la supuesta falta de motivación en los autos impugnados, carece de sustento legal y constitucional.

b).- El legitimado activo asume que en los autos impugnados se ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica, entendido como la necesidad social de contar y garantizar claros y precisos modelos normativos de conducta, para dotar de seguridad y viabilidad a las previsiones normativas. La seguridad jurídica tiene como propósito, además, garantizar a las personas la certidumbre de contar con operadores jurídicos competentes que actúen en defensa, protección y tutela de sus derechos, es decir, que se trata del derecho que tenemos todos los justiciables para conocer anticipadamente con certeza la normativa pertinente a la que nos debemos sujetar.

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de la seguridad jurídica:

> "(...) como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela"[2].

Precisamente, de acuerdo con estos criterios, en alusión al caso *sub judice* y de la revisión de los autos impugnados, se advierte que estos han sido resueltos de conformidad con las normas establecidas en la Ley de Casación, específicamente, al considerar que no se ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4to del artículo 6 de la Ley referida, es decir, que las pretensiones de los casacionistas no han sido sustentadas debidamente en el ámbito fáctico y legal.

En lo que respecta a la supuesta vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, que dice el accionante se ha producido en el auto que niega la solicitud de ampliación y aclaración, la Corte Constitucional considera que este ha sido resuelto de acuerdo a los presupuestos establecidos en el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al no haber encontrado sustento a esta petición, la han negado y consecuentemente ha quedado en firme el auto que rechaza los recursos de casación interpuestos, también impugnado. De acuerdo con estos discernimientos en los autos impugnados no existe ninguna afectación al derecho constitucional a la seguridad jurídica.

De otra parte, el legitimado activo aduce que en los autos impugnados se han violentado los derechos establecidos en el artículo 424 (supremacía constitucional) y 426 (sujeción a la Constitución), de la Constitución de la República, no obstante, del texto de la acción extraordinaria de protección y del análisis del caso concreto, no se evidencia ninguna correlación o pertinencia de los hechos con las normas constitucionales referidas, es decir, no se advierte cuáles son las razones fácticas y jurídicas que incidan para la afectación de los enunciados derechos constitucionales.

[2] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición. Sentencia N.º 0001-11-SEP-CC, caso N.º 0178-10-EP.

Con base a estos fundamentos se establece que, en el caso sub judice, no se constata ninguna vulneración de derechos constitucionales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (e)

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor, Ruth Seni Pinoargote,

Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del 06 de marzo de 2014. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm/ccp

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 2057-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el jueves 20 de marzo del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 2057-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinte días del mes de marzo del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia Nro. 033-14-SEP-CC de 06 de marzo del 2014, a los señores Marcos Iván Caamaño Guerrero coordinador general jurídico del Ministerio de Transporte y Obras Públicas en la casilla constitucional 035; Juvenal Alvino Bustamante Córdova en las casillas judiciales 541 y 5273; procurador general del Estado en la casilla constitucional 018; y, a los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio 1426-CC-SG-2014; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador